

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ**

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2018-00096-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO JOSE FERREIRA ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

**AUTO**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ALFONSO JOSE FERREIRA ARIAS contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante ALFONSO JOSÉ FERREIRA ARIAS, valiéndose de mandatario judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral contra el Fondo Nacional del Ahorro, procurando con ella que se declare la existencia de un contrato de trabajo con ésta el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el 18 de agosto de 2015, y como consecuencia de lo anterior, declarar que el demandante es

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el FNA y SINDEFONAHORRO.

Persigue además que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, convencionales, y demás emolumentos legales surgidos de la presunta vinculación laboral existente; además, el pago de la sanción moratoria que indica el artículo 65 del CST y la sanción por despido sin justa causa convencional.

Admitida la demanda para su trámite y surtidas las etapas de notificación, la entidad demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta escrito de contestación de demanda, emitiendo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que conforman el petitum, oponiéndose a la prosperidad de estas últimas, además propuso los medios exceptivos en los que basa su defensa y las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite del mismo.

De igual forma, aunado a su escrito de contestación de la demanda, aportó solicitud de llamamiento en garantía, procurando con ello que se vincule dentro del trámite procesal a las empresas Temporales Uno A – Bogotá S.A.S. y Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación, basando su petición en que en caso de ser condenada por las pretensiones invocadas con ocasión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, sean estas las encargadas de responder por el valor de esas condenas. Como sustento de su petición alega que la figura del llamamiento es admisible toda vez que fueron las convocadas quienes fungieron como empleadoras de la parte demandante durante la prestación laboral en virtud del contrato estatal celebrado para la provisión de personal.

Más adelante, mediante auto del 30 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dispuso admitir la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo de la Litis por encontrarse ajustada a los lineamientos procesales del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

artículo 31 del CPT y la SS, de igual forma, dispuso admitir el llamamiento en garantía efectuado por avenirse a los lineamientos previstos por los artículos 64 a 66 del CGP.

### **i. Decisión Apelada**

Surtido el trámite correspondiente a la notificación de las llamadas en garantía, el A quo a través de decisión emitida el 11 de marzo de 2019, resolvió declarar la ilegalidad del auto mencionado con antelación por el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado, alegando que la petición no cumple con los requisitos que indica el artículo 64 del CGP, toda vez que a parecer del fallador, no existe fundamento legal o contractual en virtud del cual las llamadas deban indemnizar a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, situación que no se evidencia en el clausulado aportado.

### **ii. Recurso de Apelación.**

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo como base de su disensión que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, la sola afirmación de la parte respecto del derecho que por vía legal o contractual pueda existir a fin que otro lo indemnice por el perjuicio que puede llegar a sufrir con ocasión a la sentencia, es suficiente para exigir su vinculación. Agregó que la viabilidad de que el convocado deba responder por las condenas que se impongan al convocante dentro del trámite procesal, es un aspecto a resolver en la respectiva sentencia, y concluyendo su intervención espetó que le está vedado al Juez cercenar el derecho que le asiste a la demandada de convocar a terceros sin existir el debate probatorio correspondiente.

Así las cosas, el Juez de primer nivel mantuvo incólume su decisión, sosteniendo lo expuesto en el auto inicialmente atacado, y agregando que la exigencia legal de que en el escrito de llamamiento se expongan

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

los hechos en que se sostiene la citación al tercero, tiene como finalidad ofrecer un fundamento mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya la solicitud, prerrogativas que para el A quo, no se materializan en el asunto presente. Finalmente concedió el recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos de la decisión venida en alzada, se dilucida que, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar el acierto del A quo al decidir negar la vinculación de las sociedades TEMPORALES UNO – A BOGOTA y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. como llamadas en garantía de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que no se evidencia ningún tipo de relación contractual de la que se desprenda la obligación de estas para indemnizar a la convocante frente a las eventuales condenas producto de la Litis; o si por el contrario, esa decisión fue errada, y las sociedades convocadas deben vincularse a la contienda judicial de marras, bajo la figura procesal aducida.

La respuesta que surge al problema jurídico planteado es que fue acertada esa decisión, por cuanto no es el llamamiento en garantía la figura bajo la cual debe convocarse a las sociedades antedichas, ya que del clausulado contractual aportado como sustento de la misma, no se extrae que exista facultad por parte de la demandada Fondo Nacional del Ahorro a exigir de aquellas la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir o del pago que tuviere que hacer como resultado de las condenas que eventualmente resulten del asunto de marras.

En este punto, válido es mencionar que en virtud de la remisión analógica que prevé el artículo 145 del CPT y la SS, para dirimir el asunto de la referencia esta Colegiatura deberá estarse a lo previsto por los lineamientos procesales que los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso establecen para tal finalidad, y en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

virtud de ello, recuerda la Sala que el llamamiento en garantía en dicha codificación tiene asidero jurídico en el artículo 64 y es genéricamente considerado, como una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, el que, por sus características puede tener la obligación de cumplir la decisión judicial en el evento de una condena.

De la norma en comento se destaca que es posible hacer la citación en garantía *ante la existencia de una obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso.*<sup>1</sup>

Con todo, no hay lugar para la duda, cuando se afirma que el llamado en garantía tiene idénticas prerrogativas procesales a las que por ley le son asignadas a las partes, no estando por ende, subordinado a las solicitudes que ejecute el llamante. Empero es posible, que las pretensiones de uno y otro sean disimiles, puesto que, el llamado puede estimar que no está obligado a responder por el pago de la condena, cuando el llamante sea condenado a hacerlo; y así mismo es probable, que conjunta y recíprocamente defiendan una misma causa porque los hechos que se les endilgan tienen un mismo origen o una misma razón de ser.

Es verdad que en el proceso en que figure el llamado en garantía tendrá que dictarse una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas, y que las eventuales condenas u obligaciones del llamado dependen de que en la sentencia se establezca que entre los extremos demandante y demandado surgió obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento deba asumir el llamado en garantía.

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, Séptima edición. Hernán Fabio López Blanco. Págs. 313.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Desde esa perspectiva, el despacho considera que el llamamiento en garantía se predica de la relación sustantiva entre el demandado y el llamado en garantía, puesto que solo para ese efecto, deba desatenderse, aunque sea fugazmente, la relación sustancial suscitada entre el actor y el llamante, en consideración a que el llamado resulta constituido en tercero frente a aquella relación, cuya definición judicial terminará afectándole, dado que también figura en el extremo pasivo.

No obstante lo indicado, destella una cardinal característica dentro de la figura del llamamiento en garantía, consistente en la existencia de una relación sustancial diferenciable de aquella que mantiene demandante y demandado- llamante. Dicho de otro modo, al llamamiento ha de preceder una relación jurídico sustancial disímil a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre llamante y llamado exista una dependencia o correlación.

Es por ello, que desde hace tiempo se ha sostenido que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita pedir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente acotar, que para que TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. En Liquidación., puedan ser traídas al proceso como llamadas en garantía, debe existir en el demandado la titularidad de un derecho que correlativamente atribuya a un tercero la obligación legal o contractual de responder por una eventual condena.

Ahora bien, al examinar la demanda dilucida la Sala que el convocante expone como sustento de la vinculación el clausulado pactado en los contratos No. 008 del 30 de enero de 2013, 475 del 20

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

de diciembre de 2013 suscritos con la sociedad Temporales Uno-A Bogotá S.A., y los contratos 145 de 2014 y 275 de 2014 suscritos con Optimizar Servicios Temporales S.A., cuyos objetos se centran en la “*Prestación del servicio de una empresa de servicios temporales, que suministre personal en misión que permita cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro*”. Sin embargo, efectuado un estudio minucioso de esa documentación, no se encuentra ninguna especificación que permita concluir que por la vía contractual se hubiere pactado la obligación de aquellas de responder por las condenas o perjuicios que se ocasionen con lugar a procesos de esta naturaleza, sino que en ellos se deja por sentado que todo lo relacionado con las erogaciones prestacionales y laborales que deriven de la vinculación laboral de los trabajadores en misión, recaen en cabeza de las sociedades Temporales Uno-A Bogotá S.A. y Optimizar Servicios Temporales S.A.

Lo anterior permite colegir, que resulta a toda luz inadmisibles cualquier efecto probatorio que pretenda derivarse de la exhibición de los mencionados contratos, a efecto de acreditar la supuesta relación jurídica sustancial mantenida entre las empresas enunciadas, para el decreto del llamamiento en garantía rogado, pues la misma debe hacerse efectiva bajo otra figura procesal acorde a los derroteros que la ley procesal fija para tal fin.

Por lo anterior, habiéndose comprobado la ausencia de un derecho legal o de una estipulación contractual en que se hubiera pactado el surgimiento de obligación alguna a cargo de las empresas convocadas bajo la figura del llamamiento en garantía, para que frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO tuvieran que responder por la eventual condena judicial que resultare en contra de ésta, se confirmará la decisión venida en alzada por virtud de que, los fundamentos que la sustentan son acertados y coincidentes con los expuestos en esta providencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00270-01  
**DEMANDANTE:** EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
**DEMANDADO:** INTERASEO S.A. ESP  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

En consecuencia, condénese en costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del C.G.P.

Como no prospero el recurso interpuesto el recurrente será condenado en costas. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802)

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que ALFONSO JOSE FERREIRA promovió contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada INTERASEO S.A. ESP. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802), que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa,



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2014-00270-01  
DEMANDANTE: EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA  
DEMANDADO: INTERASEO S.A. ESP  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado ponente**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**ALVARO LOPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**